

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320220021700**

**Demandante: NASLY ANTONIA CARDONA Y OTROS**

**Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 0306

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) NASLY ANTONIA CARDONA en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN ESTEBAN GALOFRE CARDONA; NELKO ALEJANDRO CARDONA; YULIANA CARDONA en nombre propio y en representación de su menor hija YULIANIS ALEXANDER LUNA CARDONA; JHON JAIDER GALOFRE CARDONA y ARON DE JESUS MUÑOZ; por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, MUNICIPIO DE DABEIBA-ANTIOQUIA, AUTOPISTAS URABÁ SAS, ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS CORPORACIÓN AGENCIA PARA EL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DE BOSQUES- CORPOBOSQUES, CONSTRUCTORA FUMSER EAT y CONSTRUCCIONES, SERVICIOS & ASESORÍAS SAS, por el daño que afirman ocasionado en razón al fallecimiento de la señora LUZ GERTY CARDONA (q.e.p.d.) como consecuencia de un accidente vial ocurrido el 7 de octubre de 2021 en la carrera 10 (ruta nacional 62), entre las calles 10 y 11 del parque principal del municipio de Dabeiba-Antioquia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

## **A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

### **- Jurisdicción y Competencia**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa por cuanto la demanda se formuló de manera concurrente contra entidades públicas y sujetos de derecho privado (fuero de atracción).

### **- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme lo expuesto en la demanda, particularmente en el acápite de competencia y atendiendo que el domicilio principal de una de las demandadas, esto es, de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá DC, este Despacho está facultado para conocer la controversia.

### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

### - Conciliación Prejudicial

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 25 de abril de 2022, la cual fue celebrada el día 11 de julio de 2022 por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 19 de julio de 202 (PDF anexos de la demanda exp. digital).

### - Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...**”*

En este orden, se tiene el daño aducido por la parte se consolidó el día 7 de octubre de 2021 (fl. 1 link pruebas demanda exp. digital) fecha en la que falleció la señora LUZ GERTY CARDONA (q.e.p.d.), por lo que los interesados en la demanda estaban en capacidad de ejercer su derecho de acción a partir del día 8 de abril de 2021 hasta el día 8 de abril de 2023; comoquiera que la demanda fue interpuesta el 22 de julio de 2022 (archivo acta reparto exp. digital), es claro que fue impetrada en término, incluso al margen de la suspensión del término legal por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes.**

#### **- Legitimación en la causa por activa.**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
NASLY ANTONIA CARDONA	HIJA DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 2 DEL LINK RELACIONADO EN EL ACÁPITE PRUEBAS DE LA DEMANDA	FL. 1 PDF poderes
JUAN ESTEBAN GALOFRE CARDONA	NIETO DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 2 Y 7 DEL LINK RELACIONADO EN EL ACÁPITE PRUEBAS DE LA DEMANDA	FL. 1 PDF poderes
JHON JAIDER GALOFRE CARDONA	NIETO DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 2 Y 9 DEL LINK RELACIONADO EN EL ACÁPITE PRUEBAS DE LA DEMANDA	FL. 7 PDF poderes
NELKO ALEJANDRO CARDONA	HIJA DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 4 DEL LINK RELACIONADO EN EL ACÁPITE PRUEBAS DE LA DEMANDA	FL. 3 PDF poderes
YULIANA CARDONA	HIJA DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 6 DEL LINK RELACIONADO EN EL ACÁPITE PRUEBAS DE LA DEMANDA	FL. 5 PDF poderes
YULIANIS ALEXANDER LUNA CARDONA	NIETA DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 6 Y 11 DEL LINK RELACIONADO EN EL ACÁPITE PRUEBAS DE LA DEMANDA	FL. 5 PDF poderes
ARON DE JESUS MUÑOZ	COMPAÑERO PERMANENTE DE LA CAUSANTE	DIFERIDO	FL. 9 PDF poderes

#### - Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, MUNICIPIO DABEIBA-ANTIOQUIA, ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS CORPORACIÓN AGENCIA PARA EL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DE BOSQUES-CORPOBOSQUES, AUTOPISTAS URABÁ SAS, CONSTRUCTORA FUMSER EAT y CONSTRUCCIONES, SERVICIOS & ASESORÍAS SAS entidades públicas y privadas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas integrar el extremo pasivo.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) NASLY ANTONIA CARDONA en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN ESTEBAN GALOFRE CARDONA; NELKO ALEJANDRO CARDONA; YULIANA CARDONA en nombre propio y en representación de su menor hija YULIANIS ALEXANDER LUNA CARDONA; JHON JAIDER GALOFRE CARDONA y ARON DE JESUS MUÑOZ; por conducto de apoderado judicial en contra la AGENCIA

NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, MUNICIPIO DE DABEIBA-ANTIOQUIA, ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS CORPORACIÓN AGENCIA PARA EL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DE BOSQUES- CORPOBOSQUES, AUTOPISTAS URABÁ SAS, CONSTRUCTORA FUMSER EAT y CONSTRUCCIONES, SERVICIOS & ASESORÍAS SAS.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente a los representantes legales de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, MUNICIPIO DE DABEIBA-ANTIOQUIA, ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS CORPORACIÓN AGENCIA PARA EL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DE BOSQUES- CORPOBOSQUES, AUTOPISTAS URABÁ SAS, CONSTRUCTORA FUMSER EAT y CONSTRUCCIONES, SERVICIOS & ASESORÍAS SAS, o a quienes se hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada y al Ministerio Público, en los correos electrónicos:
  - [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co)
  - [notificacionjudicial@dabeiba-antioquia.gov.co](mailto:notificacionjudicial@dabeiba-antioquia.gov.co)
  - [secretaria@asociacioncorpobosques.gov.co](mailto:secretaria@asociacioncorpobosques.gov.co),  
[asociacioncorpobosques@gmail.com](mailto:asociacioncorpobosques@gmail.com),  
[o\\_secretariacorpobosques1@gmail.com](mailto:o_secretariacorpobosques1@gmail.com)
  - [radicado@autopistasuraba.com](mailto:radicado@autopistasuraba.com)
  - [aralva1967@gmail.com](mailto:aralva1967@gmail.com), [fumser1@hotmail.com](mailto:fumser1@hotmail.com)
  - [construservicios64@gmail.com](mailto:construservicios64@gmail.com)
  - [grancolombianadefianzas@gmail.com](mailto:grancolombianadefianzas@gmail.com)
  - [procesosnacionales@defensajuridica.com.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.com.co)

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaría de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)<sup>1</sup>.
  - o Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

---

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232, la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238, el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

9. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Juan David Vallejo Restrepo identificado con cédula de ciudadanía 8.028.142 y tarjeta profesional número 193.686 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
10. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>2</sup>
11. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>3</sup>, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>4</sup>
- 12. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00**

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

<sup>3</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>4</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

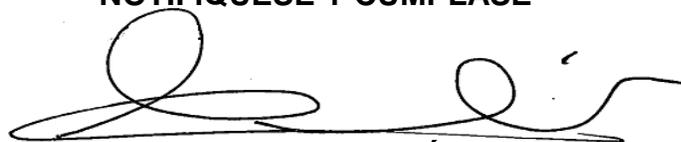
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

**p.m.)<sup>5</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>6</sup>**

**13.** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.<sup>7</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>8</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

<sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

<sup>7</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

<sup>8</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**\*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: [juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com](mailto:juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com)

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 29 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN TERCERA  
BOGOTÁ

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**033**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa2550f25250ea2dc5df6b2bf813b68be026fe7537eba26d3ca13fe7f43fc58**

Documento generado en 25/08/2022 09:16:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**